

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, nums. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm 253.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del artículo 94, se alegará la excepcion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la Capital de

la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el artículo 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiera que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El Comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletín oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblos ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias, ó antes, si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el Comandante de la Caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de

la Comision provincial, designado por esta y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto, cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarn la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallen en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en Caja y al ser retallado en el Cuerpo á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores; la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Au-

toridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados también uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipación que fuese posible.

Art. 136. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombra la Comisión provincial percibirán también de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo ántes de su ingreso en Caja; pero la retribución por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonará á igual razón por la parte interesada que lo solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de Fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribución ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comisión provincial lo considere necesario, propoñdrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comisión. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernación de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los Vocales de la Comisión provincial cuando fuere necesario en la resolución de todas las incidencias del recemplazo.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 Kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de mas de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las preven-

ciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comisión provincial, aunque despues resultase no ser prófugos.

Art. 145. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones, desde el día en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses sino justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 días de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisiere tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiese tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 días de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Será también condenado el prófugo, si en su lugar habiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y

cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 49. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporción que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redención ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detención subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 151. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja de la provincia.

La revocación del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos ó indemnización que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinación del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos ó indemnización expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinación, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano inestructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo haya ó no redimido su suerte ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil sufrirá un arresto de dos ó seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, segun la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos del mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribución de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el artículo 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar será declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas, despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comisión provincial nombrado para la recepción de los mismos y el Comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola también en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna, y los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comisión provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comisión

provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no esten presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 165. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos.

Cuidará sin embargo, de que dichos trámites sean lo mas breve posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja sino le asistiere alguna otra excepción, la Comisión, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Dirección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificación y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará; se pedirá el pase á la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo bien por este, bien

por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medición del mozo en la caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comisión provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente despues de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedades ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que lo hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comisión provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando estos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admisión del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay

ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción debida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernación y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPITULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresión de las

fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlo hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernación dentro del preciso término de un mes, á no impedirse causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVII.

De la sustitución y redención.

Art. 179. La sustitución del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situación con recluta disponible ó soldado de la reserva subrogándose reciprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.º A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitución por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma Caja ó guarnición, que no estuviese ya alistado como voluntario, y aun por soldado licenciado que, habiéndolo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reúna las condiciones prevenidas en el art. 183.

4.º Tambien se permite la redención del servicio por medio de la entrega de 2000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comisión provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello,

y no pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de este de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y decimo del art. 92, no se le admitira como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º, y 6.º del artículo 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará ántes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada asi la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos

considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituto por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ámbos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto, por cambio de situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocara á este la suerte de ir á Ultramar, cuando haya trascurrido mas de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 días siguientes al del sorteo.

Despues de trascurrido el plazo de los 60 días, no se admitirá ningún recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

(Se continuará).

Direccion general de Obras Públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años, en los portazgos que á continuacion se espresan pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

(Segunda subasta con baja del 30 por 100 del tipo de la primera.)

Anguarin con Arancel de 2 miriámetros, doce mil seiscientas pesetas, de presupuesto anual.

Villoldo con Arancel de 2 miriámetros, ocho mil trescientas pesetas, de id. id.

Villanueva con Arancel de 3 miriámetros, diez y ocho mil quinientas pesetas, de id. id.

Cervera de Rio-pisuerga con Arancel de 2 miriámetros diez y siete mil seiscientas pesetas id. id.

Camasobres con Arancel de 2 miriámetros, seis mil pesetas, de id. id.

Cuyo presupuesto total anual es de cincuenta y siete mil pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pa-

lencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de nueve mil quinientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de...enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Anguarin, Villoldo, Villanueva, Cervera del Rio-pisuerga y Camasobres, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles provincia de Palencia.

(Segunda subasta con baja del 30 por 100 del tipo de la primera.)

Exclusa 30 con Arancel de 2

miriámetros, treinta mil trescientas pesetas de presupuesto anual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cinco mil cien pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director General, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Exclusa 30 se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

RECTIFICACION.

En el número 35 correspondiente al día 18 del corriente, 2.ª plana, 2.ª columna, línea 58, dice «Art. 16» debiendo decir «Art. 61.»

Lo que se anuncia para evitar equivocaciones que pudieran ocurrir.

Imp de Hijos de Gutierrez.